



1 de febrero de 2010

NOTA N° 201-01-167 ✓

Licenciado



E. S. D.

Licenciado



CONSULTA :

1. Si el impuesto aplicará exclusivamente a comisiones cobradas por operaciones bancarias y financieras calificadas como locales, es decir realizadas en la República de Panamá, tal como se dispone en el Artículo 1057-V del Código Fiscal y si no será aplicable a comisiones cobradas por operaciones extranjeras.
2. Si los bancos de licencia internacional están exentos de aplicar el impuesto, ya que la Ley bancaria en el numeral 2 de su artículo 41 dispone que estos bancos solo pueden realizar "transacciones que se perfeccionen, consuman y surtan sus efectos en el exterior"; ello sin perjuicio de que físicamente, las oficinas de dichos bancos estén ubicadas en la República de Panamá. No obstante, sus operaciones no son consideradas como "realizadas en la República de Panamá", para los efectos de lo que dispone el artículo 1057-V del Código Fiscal citado."

SE ESTUDIA.-

La jurisdicción tributaria de la República de Panamá referente al Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y Prestación de Servicios (ITBMS) se encuentra establecida en el propio artículo 1057v del Código Fiscal, así:

“Artículo 1057-V. Se establece un Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios que se realicen en la República de Panamá.” (subrayamos)

PARÁGRAFO 1. Causará el impuesto, en la forma en que se determina en estas disposiciones:

a. ...

5. Las comisiones cobradas por las transferencias de documentos negociables y de títulos y valores en general, los pagos de comisiones generados por servicios bancarios y/o financieros prestados por las entidades autorizadas legalmente para prestar este tipo de servicios, así como las comisiones o retribuciones cobradas por las personas dedicadas al corretaje de bienes muebles e inmuebles.”

El alcance de la jurisdicción se aproxima más, con el párrafo 3 que establece:

“Los hechos gravados señalados en el artículo 1057-V y en el Parágrafo 1 de éste, son afectados con este impuesto cuando éstos se realicen en territorio panameño, independientemente del lugar en que se haya celebrado el contrato y del domicilio, residencia o nacionalidad de quienes hayan intervenido en las operaciones, salvo lo dispuesto en los Parágrafos 7 y 8.” (subrayamos)

Y, precisamente, en el párrafo 8 se aterriza, al señalarse que...

“Están exentos de este impuesto:

.....

b. La prestación de los siguientes servicios:

4. Préstamos al Estado así como los préstamos y depósitos realizados en las instituciones comprendidas en el literal e) del párrafo

7. Es decir, que los servicios de préstamos al Estado panameño, así como los préstamos y depósitos que realicen los Bancos y financieras autorizadas por las Autoridades nacionales, en principio, están o “...son afectados con este impuesto cuando éstos se realicen en territorio panameño, independientemente del lugar en que se haya celebrado el contrato y del domicilio, residencia o nacionalidad de quienes hayan intervenido en las operaciones,...” pero que por disposición de la Ley estos servicios están exentos.

Importa anotar que la Ley hace referencia distintiva a servicios “financieros y/o bancarios”, que en cuanto a las entidades financiera (L. 41/01) no se presenta la situación de la expedición de la Licencia denominada “Internacional, la que permitirá dirigir, desde una oficina establecida en Panamá, transacciones (léase servicios del negocio de banca) que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior,...”, (texto éste que de por sí no hace referencia a exención o exoneración de algún tributo), por lo que – continuando con lo previsto en la parte final del parágrafo 3 - nos remitimos a dicho parágrafo:

PARÁGRAFO 7. No causarán este impuesto:

...

- e. **Los pagos, incluidos los intereses pagados y recibidos, generados por servicios financieros, prestados por las entidades autorizadas legalmente para prestar este tipo de servicios, salvo las comisiones por servicios bancarios y financieros.**

(subrayamos)

A primera lectura del citado literal, hace referencia únicamente a servicios financieros; que en cuanto a éstos, por lo general, no causan u originan el ITBMS, pero, a su vez, la misma norma brinda la excepción de la no causación del ITBMS en aquellos servicios financieros y/o del negocio de banca que generen el pago de “comisiones”.

En el caso bajo estudio, la jurisdicción en la causación del ITBMS está legalmente precisada para todos los casos de prestaciones de servicios bancarios y/o financieros que generen “Pagos” de comisiones. En sentido contrario, los servicios del Negocio de Banca y financieros que no generen pagos de comisiones y los préstamos al Estado no causan o no están gravados con dicho impuesto.

CONCLUSIÓN:

“Si el impuesto aplicará exclusivamente a comisiones cobradas por operaciones bancarias y financieras calificadas como locales, es decir realizadas en la República de Panamá, tal como se dispone en el Artículo 1057-V del Código Fiscal y si no será aplicable a comisiones cobradas por operaciones extranjeras.”

Respuesta.-

Que la salvedad a la no causación del ITBMS contemplada en el literal e) del Parágrafo 7 del artículo 1057v del Código Fiscal, de conformidad con las modificaciones introducidas por la Ley 49/09, permiten afirmar que los servicios del Negocio de Banca y financieros que generen "Pagos" de comisiones, están gravados con el Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y Prestación de Servicios (ITBMS).

"Si los bancos de licencia internacional están exentos de aplicar el impuesto, ya que la Ley bancaria en el numeral 2 de su artículo 41 dispone que estos bancos solo pueden realizar "transacciones que se perfeccionen, consuman y surtan sus efectos en el exterior"; ello sin perjuicio de que físicamente, las oficinas de dichos bancos estén ubicadas en la República de Panamá. No obstante, sus operaciones no son consideradas como "realizadas en la República de Panamá", para los efectos de lo que dispone el artículo 1057-V del Código Fiscal citado."

Respuesta.-

Los servicios del negocio de banca que generen pagos en concepto de comisiones realizados por Bancos de Licencia Internacional están alcanzados con el ITBMS, causan el mencionado impuesto, por expresa excepción del literal e) del parágrafo 7 del artículo 1057v del Código Fiscal; de manera que solamente los *Préstamos al Estado así como los préstamos y depósitos realizados en las instituciones comprendidas en el literal e) del parágrafo 7*, están exoneradas del referido impuesto.

Atentamente,



LUIS. E CUCALON
Director General de Ingresos

NAC /edec.

